

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**

**RAD.:** 13001-40-03-007-2021-00272-00.

**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ

**ACCIONADO:** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de abril dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ , contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

En síntesis manifiesta el accionante que el día 02 de marzo de 2021, presentó derecho de petición ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, a fin de obtener la devolución del saldo que tiene en su cuenta por concepto de aportes a pensión, sin que hasta la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la entidad accionada hubiere dado respuesta a su petición.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos solicita el accionante la protección de sus derecho fundamental de PETICIÓN, ordenando para el efecto a la parte accionada que proceda a contestar de forma clara y expresa la petición de fecha 02 de marzo de 2021.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 16 de abril de 2021, se admitió la presente acción de tutela, y a su vez se requirió a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, para que rindiera un informe acerca de los hechos materia de tutela.

**INFORME DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

La entidad accionada al rendir informe, solicitó que se niegue el amparo de tutela por hecho superado, argumentado que La petición presentada por el señor LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ, fue contestada en forma clara, precisa y de fondo, el

día 14 de abril de 2021; respuesta que según su dicho fue enviada al petionario a través del correo electrónico: [luisalfonsoacevedolopez1@gmail.com](mailto:luisalfonsoacevedolopez1@gmail.com).

#### PRUEBAS:

##### **Parte accionante:**

- Copia petición de fecha 02 de marzo de 2021.
- Copia resumen de cuenta individual de ahorro pensional de LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ.
- Copia extracto de pensión obligatoria.
- Copia respuesta de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, de fecha 11 de noviembre de 2020.
- Copia petición dirigida a COLPENSIONES, de fecha 11 de febrero de 2021.
- Copia respuesta de petición de COLPENSIONES, de fecha 19 de febrero de 2021.
- Copia cedula de ciudadanía LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ.
- Copia registro civil de nacimiento LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ.
- Memorial del juramento de fecha 26 de abril de 2021.

##### **Parte accionada:**

- Copia Respuesta petición de fecha 14 de abril de 2021.
- Certificado de existencia y representación legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)"

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que:

*"El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite".*

En la sentencia T-141 de 2004, la Corte Constitucional puntualizó:

*"Las entidades tienen un término de 15 días luego de la radicación del derecho de petición por parte del usuario, para informarle en qué estado se encuentra su solicitud y en qué fecha será respondida de fondo (término que no puede ser mayor de cuatro meses).*

Sentencia T-122 de 2019, Corte Constitucional.

Ahora bien en cuanto a la facultad de fallar ultra y extrapetita, a lo solicitado por el accionante, la Corte Constitucional amparó los derechos a la libre escogencia de devolución de saldos en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, señaló:

*"Para la Sala, en el presente asunto sí existe una vulneración a la libertad de elección de la accionante, que garantiza de manera inmediata el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 y de manera mediata el preámbulo y los artículos 2 y 16 de la Constitución, con ocasión de la negativa de PORVENIR S.A. de reconocer la devolución de saldos solicitada por la accionante.*

57. *Esta Corte ha señalado que la devolución de saldos es una figura que pretende brindar un auxilio a la persona que teniendo la edad para pensionarse (en el caso de las mujeres, 57 años) no cuenta con el capital necesario para consolidar una pensión<sup>[62]</sup>, de tal forma que pueda reclamar el reintegro de sus ahorros y así remplazar la pensión de vejez, para la cual no acredita la totalidad de requisitos<sup>[63]</sup>. De igual forma, ha considerado que la devolución de saldos es una prestación que actúa como sucedánea de la pensión de vejez, cuando la persona alcanza el requisito de la edad, pero no satisface las demás exigencias para obtener dicha prestación<sup>[64]</sup>.*

58. *La figura de la devolución de saldos se regula en el artículo 66 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:*

*"Devolución de Saldos. Quienes a las edades previstas en el artículo anterior no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el*

*capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a éste hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho”.*

59. *De conformidad con esta disposición, el hombre de 62 años o la mujer de 57 años que no hubiese cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hubiere acumulado el capital necesario para financiar una pensión, por lo menos igual al salario mínimo, tendrá derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.*

60. *La sentencia C-086 de 2002 declaró la exequibilidad de esta disposición. Aunque no estudió un cargo específico en contra de la regulación de la devolución de saldos, reconoció que el régimen pensional de ahorro individual con solidaridad contemplaba la posibilidad de la devolución de saldos.*

61. *El literal p) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 reiteró que los afiliados que al cumplir la edad de pensión no reunieran los demás requisitos para el efecto, tendrían derecho a una devolución de saldos<sup>[65]</sup>.*

62. *Mediante la sentencia C-375 de 2004 la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de la disposición anterior, “en el entendido de que dicho literal no ordena el retiro del trabajador, sino que le confiere la facultad de solicitar la cancelación de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos o continuar cotizando hasta alcanzar el monto requerido para acceder a la pensión mensual vitalicia de jubilación”.*

63. *La Corte, en la citada sentencia, afirmó que la figura de la devolución de saldos incorporaba “una permisión libre en cabeza de los mencionados cotizantes, en el sentido de autorizarlos a optar por recibir la señalada restitución dineraria, o no hacerlo, y continuar cotizando al sistema hasta tanto alcancen el monto requerido de cotizaciones para acceder al beneficio pensional”. De esta forma, concluyó que la disposición incorporaba una “posibilidad no obligatoria” para los afiliados de recibir la indemnización o devolución de aportes y, así mismo, “la no prohibición” de continuar cotizando al sistema hasta acreditar el requisito pensional faltante. Además, explicó que la figura de la devolución de saldos no imponía la obligación de recibir dicha prestación, sino que ofrecía una alternativa, pues “en cabeza del afiliado” permanece la decisión de optar o no por dicha opción. También afirmó que aceptar la hipótesis que indicaba que era obligatorio seguir trabajando de manera forzada hasta tanto se adquiriera el monto de cotización para acceder a una pensión de vejez,*

*“daría al traste con principios y fines constitucionales, tales como la libertad y la dignidad humana. De igual manera, resulta irrazonable instituir la obligación de seguir aportando al fondo pensional hasta tanto se alcance las semanas de cotización requeridas, a sujetos que están desempleados y que, dada su avanzada edad, difícilmente podrán conseguir otra fuente de ingresos. Ante las posibilidades ofrecidas a esta categoría de aportantes, la posibilidad de optar por la alternativa propuesta en la regla acusada, no vulnera el derecho a la igualdad”.*

64. *A juicio de la Sala, en el caso sub examine, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia en cita, el artículo 66 de la Ley 100 de 1993 admite una única interpretación concordante con la Constitución, según la cual la disposición otorga al afiliado una de dos facultades: la de optar por la devolución de saldos o de seguir cotizando. Por tanto, no incorpora la opción de negar la devolución de saldos cuando sea solicitada por una afiliada, mujer, de 57 años, así se alegue que existe la posibilidad de que ella, una vez cumpla 60 años –fecha de redención normal del bono–, pueda alcanzar el capital necesario para financiar una pensión de vejez.*

65. *Aunado a lo expuesto, se aclara que la figura de la devolución de saldos es compatible con el concepto de “redención anticipada del bono pensional”, previsto en el citado artículo 16 del Decreto 1748 de 1995, el cual dispone que habrá lugar a la redención anticipada del bono tipo A cuando se configuren los requisitos de la devolución de saldos. Ahora bien, la figura conocida como “redención normal” del bono tipo A no aplica para el caso de la devolución de saldos, dado que se encuentra regulada en los artículos 15 y 20 del Decreto 1748 de 1995, los cuales disponen que la redención normal del bono tipo A se debe dar en la fecha de referencia o redención “más tardía”, que en el caso de las mujeres se configura cuando cumplen 60 años de edad, pero nada dispone acerca de la devolución de saldos. En estos términos, no es acertado aceptar que cuando una mujer cumple los requisitos para la devolución de saldos (57 años de edad y capital insuficiente para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo), debe esperar hasta la fecha de redención normal del bono pensional, es decir, hasta los 60 años, pues la norma prevé que, específicamente, para el caso de la devolución de saldos, lo que se debe realizar es una redención anticipada del bono pensional.*

66. *Para la Sala, la negativa del fondo de pensiones de otorgar la devolución de saldos constituye una restricción a la libertad de elección de la accionante, que desconoce la ratio decidendi de la sentencia C-375 de 2004. Por tanto, dado que en el presente caso se encuentra acreditado que la accionante cumple los requisitos para acceder a la devolución de saldos, lo pertinente es proceder con la redención anticipada del bono pensional (artículo 16 del Decreto 1748 de 1995) y efectuar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la accionante, motivo por el cual se concederá el amparo solicitado.”*

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención se observa que, la parte actora indica en su escrito de tutela, que formuló petición ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, a fin de obtener la devolución del saldo que tiene en su cuenta por concepto de aportes a pensión, y que a la fecha, la encartada se ha sustraído de dar contestación al petitorio, vulnerando así su derecho fundamental. Y si es posible en este caso dar órdenes a la accionada en el fallo de tutela más allá de lo solicitado por el accionante, profiriendo una sentencia extra petita.

Es claro que el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la omisión a la contestación de su derecho de petición. Corresponde entonces a esta judicatura determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición de LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ, al no proporcionarle respuesta a la petición elevada ante la entidad accionada.

### **CASO CONCRETO**

Del estudio realizado al sub-exámene denota el despacho que en efecto la accionante presentó petición ante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, el día 02 de marzo de 2021, a fin de obtener la devolución del saldo que tiene en su cuenta por concepto de aportes a pensión, petición que, este último sostiene haberla resuelto y puestos en conocimiento del accionado mediante correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, a la dirección suministrada por el mismo en su petición.

Así las cosas y en aras de establecer si la respuesta dada por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, de fecha 14 de abril de 2021, al accionante cumple con los lineamientos establecidos por nuestra jurisprudencia

constitucional se examinará si la respuesta emitida por la entidad accionada toca el fondo del asunto puesto a su consideración, y si en efecto fue puesta en conocimiento del actor.

Revisada la petición objeto de la presente acción constitucional, así como la respuesta emitida por el accionado, denota el despacho que, aun cuando la respuesta emitida por el fondo de pensiones fue enviada a la dirección dispuesta por el accionante en su petición, la información contenida en esta, no obedece a lo solicitado por el petente, puesto que en dicha respuesta ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, hace referencia a la aclaración del punto sobre la presunta multifiliación en la vinculación de LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ, y nada se dice en torno a la solicitud de devolución del saldos, formulada por el accionante en la petición de fecha 02 de marzo de 2021, y de la es objeto esta acción constitucional. Tampoco se observa pronunciamiento de la entidad accionada en punto al estado en el que se encuentra la solicitud del accionante, ni la fecha en la que será respondida de fondo.

Así las cosas, encuentra esta judicatura, que no es posible acoger la petición de la accionada en torno a la declaración de hecho superado por no encontrarse satisfecha la pretensión incoada por la parte actora, puesto que como se anotó, en la respuesta emitida no se abordó el punto puesto a su consideración.

De acuerdo con lo que viene dicho, y a lo que no se refirió la accionada AFP PROTECCION, es a que el solicitante manifiesta en su escrito de tutela que llegado a los 62 años, ha recurrido varias veces a protección para que le hagan su devolución de saldos, pero el 11 de noviembre de 2020, que presentaba multifiliación en pensiones, y que por ello habían creado una solicitud de corrección bajo el aplicativo mantis, con radicado 40397. Además, que sus semanas arrojan un total de 571.71 en COLPENSIONES, y 320.71, en Protección para un total de semanas cotizadas de 892.42. De igual forma manifiesta el accionante que COLPENSIONES, ya lo liberó de su afiliación en virtud del traslado a PROTECCIÓN, sin embargo, lo cual reconoce la accionada en la respuesta que da al petente, de fecha 14 de abril de 2021, pero efectivamente en nada señala como se dijo, en cuanto al trámite de la devolución de saldos a que hace referencia el peticionario, ni en cuanto tiempo se resolvería sobre lo pedido.

Ahora bien este despacho echando mano de la jurisprudencia citada de la corte Constitucional, tiene a bien amparar derechos fundamentales extra petita, al accionante LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ, como lo es la libre escogencia de devolución de saldos, atendiendo a las circunstancias de falta de trabajo desde hace varios años, y de estar gestionando también desde hace varios años, la devolución de sus aportes, lo cual ha la fecha no ha encontrado en el accionado AFP PROTECCION, una solución de fondo a lo reiteradamente pedido.

Como consecuencia de lo anterior se ordenará además a la accionada AFP PROTECCION, que en el término de 48 horas a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, inicie el trámite para la devolución de saldos en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a favor del accionante LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ, el cual no puede de superar el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia para que dentro de ese término le reconozca y pague la devolución de saldos a que tiene derecho el actor

de esta acción constitucional, a fin de asegurar la protección de su derecho fundamental, a la libre escogencia de devolución de saldos que se tutela extra petita.

En consecuencia, habrá de concederse la protección del derecho vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, en relación con el derecho de petición, y a la libre escogencia de devolución de saldos.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

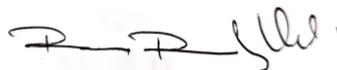
**PRIMERO:** TUTELAR el derecho de petición de LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ, vulnerado por el contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, por las razones a que hace referencia este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenase al ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta sentencia, otorgue respuesta completa y de fondo a la petición presentada por la accionante LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ, el 02 de marzo de 2021, dándole a conocer el contenido de la misma en la forma señalada por la ley, en la dirección suministrada en la petición.

**TERCERO:** OREDENAR a la AFP PROTECCION, que en el término de 48 horas a través de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, inicie el trámite para la devolución de saldos en el Sistema de Seguridad Social en Pensiones, a favor del accionante LUIS ALFONSO ACEVEDO LOPEZ, el cual no pues de superar el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de esta sentencia para que dentro de ese término le reconozca y pague la devolución de saldos a que tiene derecho el actor de esta acción constitucional, a fin de asegurar la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la libre escogencia de devolución de saldos, que se tutela extra petita.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFIQUESE



ROCIO RODRIGUEZ URIBE

JUEZ